



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: Juan Daniel Romero Alvarado
Ejecutado: Pablo Enrique Romero Rueda
Radicación: 2021-00204

Se encuentran al despacho las presentes diligencias, a fin de proveer sobre la petición allegada por el apoderado de la parte demandada.

Mediante documental recibido por este despacho el 20 diciembre de 2021, solicita el profesional del derecho revocar el auto de fechado de 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, aduciendo que se presentó en tiempo la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito y anexos probatorios, pero se envió equivocadamente a un correo electrónico de un juzgado diferente.

Así mismo hace referencia que, *en consideración al procedimiento virtual que aún no se ha perfeccionado debido al cumulo de equivocaciones de nosotros los usuarios de la Administración de Justicia, le pido respetuosamente al señor Juez, se sirva revocar la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, a efectos de tener la oportunidad de ejercer en debida forma la defensa del demandado en este proceso teniéndose en cuenta las pruebas solicitadas y las allegadas con la contestación, atendiendo el error involuntario en que se incurrió por parte del suscrito en el momento de enviar la contestación de la demanda que reitero fue enviada dentro de lo términos procesales.*

Vuelto a revisar las presentes diligencias, observa el despacho que la providencia atacada fue notificada por estado, sin que el memorialista interpusiera recurso alguno dentro del término de su ejecutoria, y mal puede el profesional del derecho ampararse en un error propio para pretender revivir los términos judiciales pues dicho argumento va en contravía de lo preceptuado en el artículo 117 del C.G.P. que señala que los términos judiciales son perentorios e improrrogables; en consecuencia, se niega la petición que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LUIS RICARDO ARIAS TORO

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

